



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.684

EXPEDIENTE Nº: 42.535/2024

AUTOS: “OPERADORA FERROVIARIA S.E. c/ MUNTE AUGUSTO EZEQUIEL Y OTROS s/ CONSIGNACIÓN”

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Operadora Ferroviaria S.E. inicia demanda por consignación contra Augusto Ezequiel Munte, Francisco Nahuel Munte, Daiana Milagros Munte, Lautaro Lionel Munte, Sasha Mirko Munte Watnik, Nuria Nahara Munte Watnik y Martha Edith Pérez por la suma de \$ 2.616.159,33 en concepto de liquidación final por fallecimiento del Sr. Carlos Luis Munte y la entrega de los certificados de trabajo.

Señaló que el Sr. Carlos Luis Munte ingresó a laborar para Operadora Ferroviaria S.E. el 01.08.2018 como consecuencia de la cesión del contrato de trabajo por Desarrollo del Capital humano Ferroviario SAPEM, con reconocimiento de la antigüedad adquirida con el anterior empleador desde el 21.10.2004.

Señaló que el causante se desempeñó como señalero de cabina principal para la Línea Roca hasta su deceso, ocurrido el 01.06.2024, en cuyo legajo obraba una constancia que certificaba el concubinato del Sr. Munte con la Sra. Olga Berta Watnik, con quien tenía dos hijos menores de edad (Sasha Mirko y Nuria Nahara Munte Watnik), motivo por el que resultó ser beneficiaria por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad de la indemnización por fallecimiento prevista por el art. 248 de la L.C.T., que le fue abonada en forma directa, por lo que no forma parte de la consignación promovida.

Sostuvo que, no obstante lo anterior, del legajo personal del Sr. Munte surgiría que el mismo se hallaba casado con la Sra. Martha Edith Pérez, por lo que, teniendo en cuenta la existencia de seis hijos, dos de los cuales son menores de edad y ante el desconocimiento de su parte acerca de la existencia de otros probables herederos, se ve en la necesidad de promover la consignación judicial de la liquidación final y de los certificados de trabajo a fin de no incurrir en error en el cumplimiento, por lo que solicitó se disponga el pago de las sumas y la entrega de la documentación que consigna a quien corresponda y se lo exima de costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), la codemandada Martha Edith Pérez se presentó a estar a derecho el 08.05.2025 y expresó que se hallaba divorciada del



causante desde el 30.11.2022, circunstancia que respaldó mediante la digitalización de la partida de matrimonio con constancia de inscripción de divorcio vincular, declaración retroactiva al 09.08.1998, por lo que carecía de derecho a percibir suma alguna con motivo del fallecimiento del Sr. Munte.

Ante ello, por presentación del 15.05.2025 la parte actora desistió de la acción intentada a su respecto, lo que fue admitido según resolución del 16.05.2025.

III.- Los codemandados Lautaro Lionel Munte, Francisco Nahuel Munte, Daiana Milagros Munte, y Augusto Ezequiel Munte contestaron la demanda según escrito digitalizado el 03.04.2025; asimismo, se presentó espontáneamente el Sr. Juan Sebastián Munte, quien digitalizó en la causa la partida de nacimiento de la que se desprende que también resulta ser hijo de Carlos Luis Munte, motivo por el cual en escrito del 15.05.2025 la parte actora enderezó la acción a su respecto.

Admitieron que la Sra. Olga Beatriz Watnik percibió, por sí y en representación de sus hijas menores Sasha Mirko y Nuria Nahiara Munte Watnik, la indemnización por fallecimiento prevista por el art. 248 de la L.C.T., por lo que únicamente queda pendiente de cancelación la liquidación final por rubros salariales, cuya distribución por partes iguales solicitaron en favor de las personas físicas codemandadas, con excepción de la Sra. Martha Edith Pérez.

Pusieron de relieve que la consignación fue promovida tardíamente, por lo que solicitaron que en oportunidad de dictar sentencia se establezca el régimen de intereses aplicable al monto adeudado desde el momento en que debió ser abonado y solicitaron la declaración de la causa como de puro derecho.

IV.- Sasha Mirko Munte Watnik y Nuria Nahiara Munte Watnik quedaron debidamente notificadas del traslado conferido para contestar la demanda según constancias digitalizadas el 06.03.2025, por lo que mediante resolución del 18.06.2025 se las tuvo por incursas en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

V.- Conferido el traslado previsto por el art. 71 de la L.O., la parte actora se opuso a la fijación de intereses y solicitó la resolución del caso como de puro derecho, lo que así fue proveído el 18.08.2025, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la extinción del vínculo, las partes se encuentran contestes respecto a que tuvo lugar con el fallecimiento del trabajador el 01.06.2024 y el deceso del Sr. Carlos Luis Munte se encuentra acreditado mediante la constancia de inscripción emitida por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, digitalizada por la parte actora el 17.10.2024.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En virtud de las circunstancias expuestas por la Sra. Martha Edith Pérez en su presentación del 08.05.2025 y el desistimiento de la acción realizado por la actora a su respecto, la citada ha quedado excluida del proceso en virtud de no revestir la condición de derechohabiente del Sr. Carlos Luis Munte.

Por otro lado, el vínculo filial de Augusto Ezequiel Munte, Francisco Nahuel Munte, Daiana Milagros Munte, Lautaro Lionel Munte, Juan Sebastián Munte, Sasha Mirko Munte Watnik y Nuria Nahara Munte Watnik con el causante han quedado acreditados con las partidas de nacimiento digitalizadas por las partes en sus presentaciones del 17.10.2024 y 03.04.2025, con lo que se encuentra justificada su legitimación para concurrir a percibir los conceptos consignados.

Corresponde poner de relieve que de acuerdo con las partidas digitalizadas en la causa, Sasha Mirko Munte Watnik nació el 09.02.2004, por lo que ya había adquirido la mayoría de edad al momento en que se promovió la demanda, en tanto Nuria Nahara Munte Watnik, nacida el 22.03.2007, alcanzó los 18 años de edad el 22.03.2025, de modo que si bien la notificación del traslado de la demanda se produjo cuando era menor de edad, fue recibida por su madre, Sra. Olga Beatriz Watnik, por lo que fue válidamente practicada (v. constancia digitalizada el 06.03.2025), tras lo cual adquirió la mayoría de edad durante el curso del proceso, motivo por el que se prescindió de conferir intervención al Defensor Oficial de Menores e Incapaces.

II.- Sentado lo que antecede, no existe controversia en cuanto a que la empleadora realizó el pago directo de la indemnización prevista por el art. 248 de la L.C.T. a la Sra. Olga Beatriz Watnik, por lo que únicamente queda pendiente de cancelación la liquidación final de los rubros salariales devengados al fallecimiento del Sr. Carlos Luis Munte.

Tampoco se debate en la causa que el importe correspondiente a tales conceptos asciende a la suma de \$ 2.616.159,33 y que debe ser distribuido en partes iguales entre los hijos del causante, lo que importó un virtual allanamiento a la consignación promovida.

III.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la petición de intereses efectuada por los derechohabientes del trabajador fallecido importó una reconvencción sobre el particular, cuestión a la que la accionada se opuso argumentando que el trabajador no había mantenido actualizado su legajo personal conforme era su obligación y que había iniciado la consignación en un tiempo prudencial, teniendo en cuenta la cantidad de legitimados existentes, quienes no se habían contactado con su parte a los efectos de configurar la mora.

Estimo que tales argumentos no pueden ser atendidos.

En efecto, para que la consignación resulte procedente lo dado en pago debe ser la deuda completa, abarcando los accesorios del crédito, por aplicación del principio de integridad del pago (cfr. art. 758, Cód. Civil; arts. 867, 869 y 870 del

USO OFICIAL



Código Civil y Comercial; v. Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, núm. 765.b).

En tal sentido, advierto que el importe consignado resultó parcial, en tanto no incluyó los accesorios devengados al momento del depósito. En efecto, el art. 255 bis de la L.C.T. (incorporado mediante ley 26.593) establece que el pago de remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral.

De tal modo, el importe de \$ 2.616.159,33 reconocido por la empleadora resulta alcanzado por la disposición citada, por lo que debió llevar intereses desde el 06.06.2024 (cuarto día hábil desde el deceso del causante).

Por lo expuesto, lo argumentado por la empleadora carece de sustento, pues aunque se acepte que el legajo personal del causante no se hallaba actualizado, ante la admitida existencia de al menos un hijo menor de edad, era de su conocimiento inexcusable que debía promover la pertinente demanda por consignación y, como quedó dicho, la mora al respecto queda configurada de manera automática, por el mero transcurso del plazo para su pago (arg. arts. 128 y 255 bis de la L.C.T.) y, aunque se acepte la existencia de una verosímil duda sobre los legitimados al pago, nada la impedía promover prontamente la consignación a fin de quedar liberada del pago de accesorios o, en su caso, calcularlos en ocasión de promover tardíamente la demanda.

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe de \$ 2.616.159,33 se le adicionará, desde el 06.06.2024 y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

En la oportunidad en que se practique la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O. se deducirá el importe resultante del plazo fijo constituido en autos según lo dispuesto el 23.10.2024 y constancia de constitución del certificado nro. 99380016/0 incorporada el 29.10.2024.

IV.- En cuanto a los certificados de trabajo, conforme digitalización del 17.10.2024 y originales acompañados el 29.10.2024, reservados en anexo nro. 8160,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

los demandados no reclamaron su entrega, no invocaron legitimación para su retiro y no se opusieron a la consignación.

En rigor, en atención a su finalidad previsional, dichos instrumentos debieron ser entregados a la Sra. Olga Beatriz Watnik, que en su no debatida condición de conviviente del causante, era la única legitimada para tramitar la correspondiente pensión por fallecimiento del Sr. Carlos Luis Munte (art. 53 de la ley 24.241), por lo que a su respecto no queda otra alternativa que desestimar la reconvencción deducida.

Sin perjuicio de lo expuesto, una vez firme o ejecutoriada la presente decisión, se librará notificación mediante telegrama a la Sra. Olga Beatriz Watnik al domicilio de Calle 116 N° 1603, Guernica, Provincia de Buenos Aires, para que proceda, por sí o mediante persona autorizada, al retiro de los certificados de trabajo presentados en la causa.

V.- Las costas del juicio relativas a la demanda por consignación de la liquidación final se impondrán en el orden causado, en atención a que la empleadora contó con motivos fundados para accionar y al virtual allanamiento a la demanda deducida (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). Idéntica conclusión cabe con relación a la consignación de los certificados de trabajo, en este caso debido a la ausencia de oposición y modo de resolver (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, cuando corresponda.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio, por lo que el honorario de la parte actora debe fijarse entre un 8,4 % (18 % x 1,4 / 3) y un 11,2 % (24 % x 1,4 / 3) del monto del proceso y los correspondientes a la parte demandada entre un 6 % (18 % / 3) y un 8 % (24 % / 3) del monto del proceso.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso

USO OFICIAL



que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por OPERADORA FERROVIARIA S.E. contra AUGUSTO EZEQUIEL MUNTE, FRANCISCO NAHUEL MUNTE, DAIANA MILAGROS MUNTE, LAUTARO LIONEL MUNTE, JUAN SEBASTIÁN MUNTE, SASHA MIRKO MUNTE WATNIK y NURIA NAHIARA MUNTE WATNIK por la consignación de la suma de \$ 2.616.159,33 (PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS) en concepto de liquidación final, con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento, que los nombrados percibirán por partes iguales, previa desafectación del plazo fijo constituido en su oportunidad. II.-) Rechazando la demanda interpuesta por OPERADORA FERROVIARIA S.E. contra AUGUSTO EZEQUIEL MUNTE, FRANCISCO NAHUEL MUNTE, DAIANA MILAGROS MUNTE, LAUTARO LIONEL MUNTE, JUAN SEBASTIÁN MUNTE, SASHA MIRKO MUNTE WATNIK y NURIA NAHIARA MUNTE WATNIK por la consignación de certificados de trabajo. III.-) Disponer que, una vez firme o ejecutoriada la presente decisión, se cite mediante telegrama a la Sra. Olga Beatriz Watnik al domicilio de Calle 116 N° 1603, Guernica, Provincia de Buenos Aires, para que proceda, por sí o mediante persona autorizada, al retiro de los certificados de trabajo presentados en la causa. IV.-) Imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.). V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en forma conjunta) y los correspondientes al patrocinio letrado de los demandados en las sumas de \$ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) y \$ 340.000 (pesos trescientos cuarenta mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 5,94 UMA y 4,49 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

